

# **CESACIÓN DE PAGOS Y DERECHO DE RECESO**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

## **SÍNTESIS**

Dado que la ley 24.522: 149 no establece cuál es la causa jurídica de la restitución allí dispuesta, propugnamos que una futura reforma de la ley 24.522, incluya al receso ejercido durante la cesación de pagos en el catálogo de actos ineficaces de pleno derecho (actual art. 118).

## **PONENCIA**

La ley 24.522: 149 es clara en el sentido de que si el receso fue ejercido durante la cesación de pagos, una vez devenida la quiebra,

el precedente deber restituir lo recibido con motivo de su separación de la sociedad.

Esa regla aparece incluida en el Título 3, correspondiente a la Quiebra, Capítulo 2, referido a los "Efectos de la quiebra", Sección 5, concerniente a los "Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular".

No parece desacertado que ese efecto de la quiebra haya sido regulado entre los actos perjudiciales a los acreedores, mas entendemos que debiera disiparse cualquier duda en relación a la consecuencia de la falencia sobre el receso precedente, a fin de evitar debates o planteos innecesarios que perjudicaran a la masa al demorar el reintegro dispuesto por la ley y la consiguiente distribución entre los acreedores desatendidos por la sociedad fallida.

Es por ello que cualquier posible cuestión podrá resolverse interpretando que el reintegro dispuesto por la ley 24.522: 149, es el efecto material de la ineficacia provocada por la quiebra.

Porque la restitución es una acción consistente en "Volver una cosa a quien la tenía antes..." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera. Edición, tomo II, Madrid, 1992).

Pero en el campo del derecho esa "acción" necesita apoyarse en una precedente consecuencia jurídica instituida por el ordenamiento falimentario. Es consecuencia de eso que ese accionar debe estar sustentado por una razón que, en el supuesto en comentario, consideramos que resulta ser la ineficacia del ejercicio de la facultad de receso durante la cesación de pagos.

En nuestra tesis, es perceptible que ha sido prevista la consecuencia material (esto es: la restitución de lo percibido por el receso inoportuno), mas la ley 24.522 ha omitido indicar cual será la causa técnico jurídica de la cual nace dicho deber de integro incumbente al socio recedente.

Síguese de lo expuesto que sea aconsejable incluir dicho receso en el catálogo previsto por la ley 24.522: 118.

De ese modo, mientras que el art. 118 establece cuál es el efecto jurídico provocado por la quiebra sobre el derecho de receso ejercido durante la cesación de pagos (la ineficacia), el art. 149 regular la con-

secuencia material (la restitución), y, alternativamente, instituir el sistema para recuperar lo percibido por el recedente en caso de que no lo restituyera voluntariamente.

## CONCLUSIÓN

Propugnamos que una futura reforma de la ley 24.522, incluya al receso ejercido durante la cesación de pagos en el catálogo de actos ineficaces de pleno derecho (actual art. 118), estableciéndose en la Sección correspondiente a los Efectos de la quiebra, el método para reclamar esa restitución.